



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de queja interpuesto por el actor en la causa K., E. H. c/ AFIP –DGA s/ contencioso administrativo –varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurrente solicita mediante el escrito de fecha 20 de mayo de 2024, titulado “SUMA: Cumplimenta. Acredita Beneficio de Litigar sin Gastos. ...”, que se dé curso a la presente queja con sustento en que goza del beneficio provisional establecido en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que si bien es cierto que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido sólo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (conf. doctrina de Fallos: [313:1181](#); [320:2093](#) y [321:1754](#), entre muchos otros).

3º) Que el caso de autos no tiene cabida en tales supuestos, pues el apelante no ha invocado motivos que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

4º) Que, en tales condiciones, cabe recordar que la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar la tasa judicial. De ahí que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (art. 13, inc.

a, de la ley 23.898; conf. causas CSJ 279/1992 (24-M)/CS1 “Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio s/ ejecución de alquileres”, sentencia del 6 de octubre de 1992; y “Magne, Enrique Cayetano” (Fallos: [330:1523](#)).

5°) Que, por otra parte, la pretensión del apelante de que se tenga por acreditado el depósito previsto en el art. 286 del citado código de rito mediante el pago efectuado ante la justicia federal en concepto de tasa de justicia resulta también inadmisibile, pues tal depósito debe efectuarse en el Banco de la Nación Argentina y a la orden de esta Corte.

Por ello, se desestima lo solicitado y se difiere la consideración de tal recurso hasta tanto el presentante demuestre que le ha sido concedido efectivamente el beneficio de litigar sin gastos, debiendo la parte informar sobre su trámite cada tres meses para evitar la perención de la instancia. Notifíquese.



FPO 3527/2017/3/RH2

K., E. H. c/ AFIP

–DGA s/ contencioso administrativo

–varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **E. H. K.**

, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo**

R. Subizar.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas.**